Expediente: 600.32.7.23.0025

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.23.0248

Fecha: 26 de mayo del 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18-1565 de 17 octubre del 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante queja con radicado No. PR-2023-0014 del 10 de enero de 2023, en el cual el señor RODRIGO TIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.168.143, Expedida en Aipe Huila, en calidad de propietario del predio el jardín, dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, subsede la Primavera lo siguiente: me permito informar a esta autoridad ambiental que desde el pasado mes de diciembre de 2022 se viene realizando tala indiscriminada de la reserva boscosa dentro de la finca de mi propiedad el Jardín. Solicito se realice el trámite administrativo para sancionar la conducta desplegada por el señor Odilfo Reduma, en protección al medio ambiente.

Indagación preliminar N° 600.13.1.23-0004 del 02 de marzo del 2023, por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones.

Visita técnica de inspección ocular, realizada el día 22 de marzo de 2023, al lugar de la afectación, finca el Jardín, Vereda flor Amarillo, Municipio de La Primavera, con el fin de verificar los hechos.

De la visita realizada el 22 de marzo realizada por la profesional se emite concepto técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.23.0050 de fecha 23/03/2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.23.0050 de fecha 23/03/2023, detalla los hallazgos encontrados por la profesional de esta corporación en la visita realizada, el día 22 de marzo de 2023 al predio el Jardín corregimiento San Teodoro en la vereda flor amarillo en La Primavera Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

*5. **CONCEPTO TECNICO***

En cumplimiento a lo ordenado en la indagación Preliminar No. 600.13.1.23-0004 del 2 de marzo de 2023, además de lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, en la Metodología para la tasación de multas, y numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental"

El área de quejas de CORPORINOQUIA subsede la Primavera realizó visita técnica el día 22 de marzo de 2023, al sitio de afectación ubicado en el predio el jardín, vereda flor amarillo Municipio de la Primavera, donde se evidenció la tala y posterior aprovechamiento de 3 árboles nativos ubicados en bosque natural, según información suministrada por el señor Odilfo Gaitán Errenuma identificado con c.c. 18.256.750 la madera fue utilizada en la construcción de una bodega comunal para almacenar maíz producido en la Asociación de Agricultores de Flor Amarillo Asoagroflor.

1.1 *BOSQUE DE GALERIA Y SUS SERVICIOS ECOSISTEMICOS*

Los bosques de galería proveen los siguientes servicios eco-sistémicos: aprovisionamiento de comida, proteger el agua, plantas medicinales, materia prima, captación de CO2, regulación del clima local y de la calidad del aire, moderación de eventos extremos, protección contra la erosion, tratamiento de agua, polinización, control biológico, hábitat de especies, mantenimiento de la diversidad genética, turismo, recreación, inspiración para cultura arte y diseño, experiencia espiritualidad y sentido del lugar. (TEEB 2011)
Alrededor de los lotes talados encontramos arboles como yarumo, malagueto, palma cucurita, palma de seje, palma manaca, palma de cubarro, laurel murruco, guamo, platanote, todos ellos propios de bosque de galería. Estas especies de flora muy conocidos en la región son significativos en la producción de frutos que sirven de alimento tanto a especies animales como al hombre.

1.2 *EL IMPACTO ECOLOGICO CAUSADO*

La tierra es una unidad de inter-relaciones en donde cada uno de los seres vivos y sus funciones está estrechamente ligado, lo que Swift llama "el efecto mariposa", es decir, el pequeño aleteo de sus alas, puede ocasionar una tormenta al otro lado de la tierra (Serres, 2004).

La tala masiva de árboles afecta en grandes proporciones la biodiversidad, como es el caso de Colombia, en algunas zonas de la región de la Amazonia y del Chocó biogeográfico, en donde la mega-diversidad, todavía cuenta con gran cantidad de especies por hectárea. Entonces, si destruimos los bosques, agotamos las reservas de esa abundancia existente en la naturaleza, la cual se manifiesta en lo genético, taxonómico, eco-sistémico y étnico-cultural y que nos permiten tener alimento, medicinas, materias primas, agua, oxígeno, sombra; también se pierden los polinizadores como las aves, los insectos, los murciélagos, entre otros. Al perder la biodiversidad nos afectamos todos los seres vivos y los entornos físicos y biológicos. Nos lo dice la bióloga Lucía Atehortúa (1994, p. 40): "cada especie vegetal es un verdadero laboratorio viviente y la selva tropical una farmacia".

CONSIDERACIONES GENERALES

De acuerdo a lo determinado anteriormente, es pertinente remitir el presente Concepto Técnico a la oficina jurídica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, para que dentro de su competencia y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, pueda continuar proceso de investigación ambiental se adelante proceso sancionatorio y se tomen las determinaciones y procedimientos correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009

(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.23.0050 de fecha 23/03/2023, se logró identificar como presunto infractor al señor GAITAN ERRENUMA ODILFO identificado con cedula de ciudadanía N° 18256750 por la tala y posterior aprovechamiento de 3 árboles nativos ubicados en bosque natural, infringiendo lo establecidos en el decreto 1076 del 2015.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de

velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.23.0050 de fecha 23/03/2023, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se aprecia la tala y el aprovechamiento forestal de 3 árboles nativos ubicados en bosque natural, madera que fue utilizada en la construcción de una bodega comunal para almacenar maíz producido en la Asociación de Agricultores de flor amarillo

Asoagroflor de la cual el área afectada es de la especie tortolo en un diámetro de 62 cm flor morado 59 cm y tortolo 60 cm según consta en el Concepto técnico, como se relacionan a continuación.

(...)

Al realizar la visita en el área afectada se encontró tocón de árbol de tórtolo con un diámetro de 62 centímetros, coordenadas geográficas N4°53'59.5176" W 70°18'17,15076". Un tocón de árbol de flor morado con diámetro de 59 cm coordenadas geográficas WGS84 N4°53'58.85988 W70°18°16,8498". Tocón de Tórtolo de 60 cm de diámetro ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 N4°54'0,42048" W70°18'15,813"

Tabla No.3 Coordenadas Geográficas – WGS84 del área afectada

ESPECIE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		Diámetro tocón
	LATITUD	LONGITUD	
Tortolo	N4°53'59.5176	W 70°18'17,15076"	62cm
Flor Morado	N4°53'58.85988	W70°18°16,8498"	59cm
Tortolo	N4°54'0,42048"	W70°18'15,813"	60cm

Fuente: Corporinoquia 2023

En cumplimiento a lo ordenado en la indagación Preliminar No. 600.13.1.23-0004 del 2 de marzo de 2023, además de lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, en la Metodología para la tasación de multas, y numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental"

El área de quejas de CORPORINOQUIA subsede la Primavera realizó visita técnica el dia 22 de marzo de 2023, al sitio de afectación ubicado en el predio el jardín, vereda flor amarillo Municipio de la Primavera, donde se evidenció la tala y posterior aprovechamiento de 3 árboles nativos ubicados en bosque natural, según información suministrada por el señor Odilfo Gaitán Errenuma identificado con c.c. 18.256.750 la madera fue utilizada en la construcción de una bodega comunal para almacenar maíz producido en la Asociación de Agricultores de Flor Amarillo Asoagroflor.

BOSQUE DE GALERIA Y SUS SERVICIOS ECOSISTEMICOS

Los bosques de galería proveen los siguientes servicios eco-sistémicos: aprovisionamiento de comida, proteger el agua, plantas medicinales, materia prima, captación de CO2, regulación del clima local y de la calidad del aire, moderación de eventos extremos, protección contra la erosion, tratamiento de agua, polinización, control biológico, hábitat de especies, mantenimiento de la diversidad genética, turismo, recreación, inspiración para cultura arte y diseño, experiencia espiritualidad y sentido del lugar. (TEEB 2011)

Alrededor de los lotes talados encontramos arboles como yarumo, malagueto, palma cucurita, palma de seje, palma manaca, palma de cubarro, laurel murruco, guamo, platanote, todos ellos propios de bosque de galería. Estas especies de flora muy conocidos en la región son significativos en la producción de frutos que sirven de alimento tanto a especies animales como al hombre.

EL IMPACTO ECOLOGICO CAUSADO

La tierra es una unidad de inter-relaciones en donde cada uno de los seres vivos y sus funciones está estrechamente ligado, lo que Swift llama "el efecto mariposa", es decir, el pequeño aleteo de sus alas, puede ocasionar una tormenta al otro lado de la tierra (Serres, 2004).

La tala masiva de árboles afecta en grandes proporciones la biodiversidad, como es el caso de Colombia, en algunas zonas de la región de la Amazonia y del Chocó biogeográfico, en donde la mega-diversidad, todavía cuenta con gran cantidad de especies por hectárea. Entonces, si destruimos los bosques, agotamos las reservas de esa abundancia existente en la naturaleza, la cual se manifiesta en lo genético, taxonómico, eco-sistémico y étnico-cultural y que nos permiten tener alimento, medicinas, materias primas, agua, oxígeno, sombra; también se pierden los polinizadores como las aves, los insectos, los murciélagos, entre otros. Al perder la biodiversidad nos afectamos todos los seres vivos y los entornos físicos y biológicos. Nos lo dice la bióloga Lucía Atehortúa (1994, p. 40): "cada especie vegetal es un verdadero laboratorio viviente y la selva tropical una farmacia".

CONSIDERACIONES GENERALES

De acuerdo a lo determinado anteriormente, es pertinente remitir el presente Concepto Técnico a la oficina jurídica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, para que dentro de su competencia y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, pueda continuar proceso de investigación ambiental se adelante proceso sancionatorio y se tomen las determinaciones y procedimientos correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...)".

El señor GAITAN ERRENUMA ODILFO identificado con cedula de ciudadanía N° 18256750 incurre en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009 Decreto 1076 del 2015 así:

Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Decreto 1076 del 2015.

ARTICULO: 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporaci6n. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

ARTICULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de solicitud. Toda persona natural a jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud qua contenga:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicaci6n del predio, jurisdicci6n, Linderos y superficial;
c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen. cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y usa que se pretende dar a los productos:
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARAGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC. Cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cardiografía a escala confiable. Las Corporaciones, en las vistas de campo a que hubiere lugar, fijaran las coordenadas con la utilizaci6n del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23)

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor GAITAN ERRENUMA ODILFO identificado con cedula de ciudadanía N° 18256750 quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.23.0050 de fecha 23 de marzo del 2023, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.23.0025.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor GAITAN ERRENUMA ODILFO identificado con cedula de ciudadanía N° 18256750, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.23.0050 fecha 23 de marzo del 2023, y demás documentación contenida en el expediente N° 600.32.7.23.0025.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de forma personal o por aviso cuando a ello hubiere lugar el contenido del presente Acto Administrativo al señor GAITAN ERRENUMA ODILFO identificado con cedula de ciudadanía N° 18256750 teléfono de contacto 321 926 3652, o su apoderado debidamente constituido o a quien se designe legalmente, dentro de los

cinco (5) días siguientes a su expedición de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial Vichada
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda/ Profesional Universitario